

## AMPARO SOBRE UN PROBLEMA FAMILIAR.\*

7 de junio de 1932.

**QUEJOSO:** Moguel J. Carlos.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Juez de lo Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chis.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la providencia dictada por el Juez responsable, por la cual mandó requerir al quejoso, por el pago de la cantidad de doscientos diez pesos, importe de la primera mensualidad decretada en favor de los hijos y esposa del mismo quejoso, ordenando se embargaran bienes del deudor, en caso de no ejecutarse el pago.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

### SUMARIO.

**ALIMENTOS.-** Dictada una sentencia que decrete alimentos provisionales, el deudor tiene derecho a optar por uno de los dos extremos a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares, es decir, puede librarse de su obligación asignando una pensión e incorporando al acreedor alimentista a su familia, y solamente dejará de tener el carácter de alternativa la obligación del deudor, en casos excepcionales, cuando, conforme a la ley, el acreedor no pueda ser compelido a vivir con aquél; pero un principio de lógica jurídica exige que cuando el acreedor se niegue a incorporarse a la familia del deudor, alegando una causa que legalmente funde la negativa, sea al acreedor a quien corresponda la carga de probar la existencia de dicha causa.

**Nota.** No se extracta porque para la comprensión jurídica del caso, basta con lo dicho en los considerandos.

### CONSIDERANDO,

**Primero:** El acto reclamado es la providencia que dictó el Juez del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno, en la cual mandó

requerir al señor J. Carlos Moguel por el pago de la cantidad de doscientos diez pesos, importe de la primera mensualidad de alimentos decretada en favor de los hijos del quejoso y de su esposa Engracia Sarmiento, y ordenó que en caso de no verificar el pago, se embargaran bienes del deudor, dejando a salvo los derechos de éste, por lo que toca a la solicitud que presentó para incorporar a los acreedores alimentistas a su familia, para que los ejercite en la vía y forma correspondientes. La existencia de ese acto se demostró plenamente, por medio de la copia certificada que presentó por vía de prueba el expresado señor Moguel.

**Segundo:** En la sentencia recurrida consideró el Juez de Distrito que la autoridad señalada como responsable se desentendió de la promoción hecha por el quejoso, con apoyo en el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares, y ordenó que la sentencia dictada en las diligencias de alimentos provisionales se cumpliera en sus términos, esto es, mandó requerir al deudor por el pago de la suma que importa la primera mensualidad; que la sentencia aludida impuso a Moguel la obligación de ministrar alimentos a su esposa e hijos, pero que, con arreglo al invocado artículo 59, aquél puede cumplir dicha obligación, cubriendo la pensión, o incorporando a su familia a los acreedores; que si bien es cierto que no puede el deudor optar por este último extremo, cuando el que pide los alimentos sea un cónyuge divorciado, o cuando por alguna otra causa legal el acreedor tenga derecho de no vivir con el deudor alimentista, en la especie concreta, la tercera perjudicada no demostró que se encuentra en alguno de estos casos de excepción, y que, por lo tanto, el Juez del Ramo Civil violó el repetido artículo 59, con menoscabo de las garantías que otorgan al quejoso los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental. Las consideraciones expuestas, en las que, como se dijo, se basó el inferior para otorgar la protección de la Justicia Federal, se ajustan, estrictamente a derecho. Dictada una sentencia que decrete alimentos provisionales, el deudor, con arreglo a la ley, tiene derecho a optar por alguno de los dos extremos a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares, es decir, puede librarse de su obligación, asignando una pensión e incorporando al solicitante a su familia. Sólo

---

\* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta Epoca. XXXV-1.

dejará de tener el carácter de alternativa la obligación del deudor, en casos excepcionales, cuando conforme a la ley el acreedor no pueda ser compelido a vivir con aquél, en este supuesto, el deudor únicamente puede cumplir su obligación señalando una pensión que deberá estar de acuerdo con sus posibilidades económicas y con las necesidades del que debe percibir los alimentos. Pero un principio de lógica jurídica exige que, cuando el acreedor se niegue a incorporarse a la familia del deudor, alegando una causa que legalmente funde la negativa, sea el primero, esto es, al acreedor, a quien corresponda la carga de probar la existencia de dicha, causa. Y como en el caso sub judice la señora Sarmiento no se colocó mediante la rendición de pruebas, dentro de alguno de los casos excepcionales de que se ha hecho mención, resulta evidente que el Juez señalado como responsable, al mandar requerir de pago al quejoso, privó a éste del derecho que le otorga el ya repetido artículo 59, violándolo por este concepto, e infringiendo, por ende, las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, como acertadamente lo estimó el Juez sentenciador. Debe, además, tenerse en cuenta que aun cuando el Juez señalado como responsable dijo que quedaban a salvo los derechos del quejoso para pedir la incorporación, en realidad se desentendió de la solicitud relativa y privó al quejoso del derecho de opción, porque mandó requerir de pago, esto es, decidió desde luego que el deudor debía satisfacer su obligación, cubriendo la pensión mensual decretada; y ni siquiera cabe argüir que en el caso el señor Moguel puede ejercitar su expresado derecho en un diverso procedimiento, porque el adecuado para elegir la forma en que ha de cumplirse un fallo (cuando éste o la ley permiten la elección) es el de ejecución del fallo mismo.

**Tercero:** Los dos agravios expresados por la recurrente son infundados. En primer lugar, se queja de que no se decretó el sobreseimiento, a pesar de que el señor Moguel interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en las diligencias de alimentos provisionales a que se ha hecho alusión; pero como este juicio de garantías se enderezó, no contra la sentencia dicha, sino contra una providencia dictada en ejecución de la misma, no puede sostenerse que se esté en el caso de la fracción VII del artículo 43 de la Ley de Amparo, por que en ella sólo se conceptúa improcedente el juicio constitucional, cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, y no otro distinto, aunque sea consecuencia de aquél. Secundariamente se alega la violación de la fracción III del artículo 44, pues en concepto del apoderado de la señora Sarmiento, el inferior aplicó indebidamente el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares, amparando al quejoso por puro error, dando lugar a que sobreviniera un motivo de improcedencia que amerita el sobreseimiento. Agrega la parte recurrente, que también debe tomarse en cuenta que la resolución recurrida se dictó en ejecución de sentencia, y que, por lo mismo, no admite más recurso que el de responsabilidad, pues así lo dispone de modo terminante el artículo 765 del Código Procesal Civil. Desde luego cabe advertir que el Juez de Distrito aplicó en sus términos el multicitado concepto de la Ley de Relaciones

Familiares, como se puso de manifiesto en el considerando segundo de la presente ejecutoria, y eso basta para echar por tierra el agravio que se analiza; pero a mayor abundamiento, la Sala juzga pertinente hacer notar que en la hipótesis contraria, esto es, admitiendo que se hubiera aplicado indebidamente el texto legal que acaba de citarse, en la sentencia recurrida no se habría violado por este concepto el artículo 44, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que la inexacta aplicación de la ley no puede ser considerada como un motivo de improcedencia. Por último, precisamente porque la resolución reclamada no admite recurso ordinario alguno, es procedente el juicio de amparo; de manera que el argumento que esgrime la recurrente y que funda en el artículo 765 del Código Procesal Civil del Estado de Chiapas, lejos de apoyar sus pretensiones, contribuye fundamentalmente a sostener la sentencia del inferior.

Por todo lo expuesto, se falla:

**Primero.-** Se confirma la sentencia recurrida, que dictó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Chiapas del día doce de mayo de mil novecientos treinta y uno.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege al señor J. Carlos Moguel contra el acto de que se queja, que es la providencia que dictó el Juez del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno, en las diligencias de alimentos provisionales promovidas en contra del quejoso por su esposa doña Engracia Sarmiento, providencia en la que se mandó requerir al expresado señor Moguel por el pago inmediato de la cantidad de doscientos diez pesos, importe de la primera mensualidad, y se ordenó que en caso de no verificar el pago, se embargaran bienes bastantes para cubrir el adeudo, declarándose además, que se dejaban a salvo los derechos del deudor, por lo que toca a la solicitud que presentó para incorporar a su familia a los acreedores alimentistas, a fin de que los ejercitara en la vía y forma correspondientes.

**Tercero.** Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran dicha Sala, con el Secretario de la misma que autoriza. Doy fe.- *Joaquín Ortega.- Franco. H. Ruiz.- F. Díaz Lombardo.- Manuel Padilla.- R. Couto.- Julio Rodríguez, Secretario.*

TERCERA SALA.

SESION DE 7 DE JUNIO DE 1932. \*

JOSE CARLOS MOGUEL.

*EL SECRETARIO:* "Visto en revisión el juicio de amparo promovido por el señor José Carlos Moguel, contra actos del Juez de lo Civil de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos

\* Versiones Taquigráficas de junio de 1932 de la Tercera Sala de la Suprema Corte.

14 y 16 de la Constitución .....” (LEYO EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE SE AGREGA)

*EL M. PRESIDENTE:* A discusión el proyecto.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* ¿Por qué motivo pidieron alimentos estos señores? ¿no consta allí?

*EL M. RUIZ:* Consta solamente que en diligencias de alimentos provisionales, se decreto el pago de una pensión alimenticia; pero no es esa la resolución que se reclama sino que, en cumplimiento de esa sentencia, se mandó requerir al deudor por determinada cantidad, y al hacerse el requerimiento el deudor dice, y también por escrito, después, dice: que estaba dispuesto a cumplir la sentencia incorporando a la familia a sus acreedores alimenticios; pero el Juez resolvió entonces, que se dejaban a salvo los derechos del que debía dar alimentos para que hiciera que su esposa y sus hijos se incorporaran a su familia; pero que, por lo pronto, debería cumplir con la sentencia en sus términos; es decir, lo requirió de pago por determinada cantidad de dinero y le embargó bienes. Es precisamente en contra de esa resolución en contra de la cual se viene al amparo.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* ¿Qué no será con motivo de algún procedimiento de divorcio, que se haya mandado que la esposa permanezca separada del marido con los hijos? y ahora se le va a decir al esposo, que los puede incorporar.

*EL M. RUIZ:* No consta en el expediente, que sea por ese motivo precisamente tanto el Juez de Distrito como también el proyecto, dicen que el deudor que debe dar alimentos, cumpla con sus obligaciones incorporando su familia, fuera de los casos de excepción, y se cita expresamente el caso de excepción, cuando se trata de una mujer que haya pedido el divorcio.

*EL M. DIAZ LOMBARDO:* Precisamente lo peligroso es esto, que fuera a resultar que hubiera un procedimiento de divorcio en que se hubiera decretado que la esposa permaneciera separada del marido con los hijos y ahora se dijera que podía el quejoso incorporar a su familia.

*EL SECRETARIO:* Algo se ha dicho sobre este particular porque lo dice la tercera perjudicada, pero en realidad no llegó a comprobarlo. Además hubo la circunstancia de que esto lo viene a alegar durante la revisión y no como agravio, sino que alude simplemente a que se entabló el juicio de divorcio y que en ese juicio de divorcio en última instancia, obtuvo sentencia desfavorable; de manera que no se llegó a decretar el divorcio. Eso dice la tercera perjudicada y fundamentalmente dice también que se niega a ir a la casa que le tiene destinada su esposo el señor José Carlos Moguel, porque es de menos categoría que la casa que siempre ha ocupado.

*EL M. PRESIDENTE:* Si ninguno de los señores Ministros hace uso de la palabra, a votación.

(Se recogió la votación)

*EL SECRETARIO:* EL RESULTADO DE LA VOTACION FUE QUE POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE APRUEBA EL PROYECTO FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO RUIZ, EN EL QUE SE CONSULTA LA CONFIRMACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y LA CONCESION DEL AMPARO.

*EL M. PRESIDENTE:* POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO CONFIRMANDOSE LA SENTENCIA RECURRIDA.

VISTO, en revisión, el juicio de amparo promovido por J. Carlos Moguel contra actos del Juez de lo Civil de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución; y

RESULTANDO:

**Primero.-** El señor J. Carlos Moguel, por escrito de veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno, ocurrió ante el Juez de Distrito del Estado de Chiapas, exponiendo; que por auto que dictó el Juez del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez el día dieciséis del citado mes de abril, en la diligencia de alimentos provisionales que promovió doña Engracia Sarmiento en contra del quejoso, se señaló a éste el improrrogable término de tres días para que pusiera a disposición de la acreedora alimentista la cantidad de doscientos diez pesos, que importa la pensión mensual decretada; que en vista de la prevención de que se trata, el exponente compareció ante el Juez manifestándole concretamente que para cumplir su obligación de alimentar a su esposa y a sus hijos, estaba dispuesto a incorporarlos a su hogar, fundándose para ello en el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares; que a pesar de que el precepto citado es tan claro, y de que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que no es el juzgador quien tiene la potestad de elegir una de las dos formas que la Ley señala para que el deudor cumpla con la obligación de dar alimentos, el Juez del Ramo Civil ya mencionado, en vez de acceder a lo solicitado, dictó auto ordenando el embargo de bienes, en el que tuvo como señalados para trabar ejecución, por parte de la actora, los sueldos que el exponente devenga como Gerente de la Sucursal del Banco Nacional; que en el mismo auto se dijo que por lo que toca a la negativa de la señora Sarmiento para pasar con sus hijos al domicilio del quejoso, se dejaban a salvo los derechos de éste para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente; que como esta resolución es ilegal y viola en su perjuicio, las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, se veía en el caso de solicitar el amparo de la Justicia Federal.

**Segundo.-** Admitida la demanda se mandó citar a juicio a la tercera perjudicada, señora Engracia Sarmiento de Moguel, quien compareció oportunamente por medio de su apoderado, señor Atanasio C. Ortiz, cuya representación se justificó por medio de un testimonio de la escritura de mandato relativo.

**Tercero.-** Al rendir su informe con justificación la autoridad señalada como responsable se remitió a su informe previo, por medio del que, según aparece de autos, se comprobó: que el seis de abril de mil de mil novecientos treinta y uno, el Juzgado del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez dictó sentencia condenando al quejoso a pagar la cantidad de doscientos diez pesos, como pensión mensual alimenticia de sus hijos y de su esposa la señora Engracia Sarmiento; que ésta pidió y obtuvo la ejecución de la sentencia; que el señor Moguel solicitó al

Juzgado la incorporación de los acreedores alimentistas a su domicilio, pero como la señora Sarmiento se manifestó inconforme con tal solicitud, pidió que desde luego se practicara el requerimiento, y en su caso el embargo de bienes; que por este motivo el Juzgado, con fecha veintitrés de abril dictó el auto materia del amparo, en el que accedió a lo pedido por la tercera perjudicada, dejando a salvo los derechos del quejoso para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente, por lo que toca a la incorporación de referencia.

**Cuarto.-** Al celebrarse la audiencia de derecho al promovente rindió prueba testimonial, para acreditar que alquiló y tenía preparada una casa con el exclusivo fin de vivir en ella con su esposa y sus hijos, y la documental, consistente en el contrato de arrendamiento respectivo, en dos recibos en los que se hizo constar el pago de otras tantas mensualidades de renta, y en una copia certificada del ocurso en que se pidió la incorporación de los acreedores alimentistas y de la providencia que constituye el acto reclamado.

**Quinto.-** En la misma audiencia el C. Juez dictó sentencia concediendo el amparo solicitado; inconforme la tercera perjudicada interpuso revisión, expresando los agravios que estimó oportunos; el recurso le fué admitido por auto de veintiocho de mayo del año próximo pasado; se corrieron los traslados de rigor, y finalmente, el Ministerio Público pidió que se confirme la sentencia recurrida otorgándose la protección solicitada.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El acto reclamado es la providencia que dictó el Juez del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez con fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno, en la cual mandó requerir al señor J. Carlos Moguel por el pago de la cantidad de doscientos diez pesos, importe de la primera mensualidad de alimentos decretada en favor de los hijos del quejoso y de su esposa Engracia Sarmiento, y ordenó que en caso de no verificar el pago se embargaran bienes del deudor; dejando a salvo los derechos de éste, por lo que toca a la solicitud que presentó para incorporar a los acreedores alimentistas a su familia, para que los ejercite en la vía y forma correspondientes. La existencia de ese acto se demostró plenamente, por medio de la copia certificada que presentó por vía de prueba el expresado señor Moguel.

**Segundo:** En la sentencia recurrida consideró el Juez de Distrito que la autoridad señalada como responsable se desentendió de la promoción hecha por el quejoso con apoyo en el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares, y ordenó que la sentencia dictada en las diligencias de alimentos provisionales se cumpliera en sus términos, esto es, mandó requerir al deudor por el pago de la suma que importa la primera mensualidad; que la sentencia aludida impuso a Moguel la obligación de ministrar alimentos a su esposa e hijos, pero que, con arreglo al invocado artículo 59, aquél puede cumplir con dicha obligación cubriendo la pensión o incorporando a su familia a los acreedores; que si bien es cierto que no puede el deudor optar por este último extremo, cuando el que pide

los alimentos sea un cónyuge divorciado, o cuando por alguna otra causa legal el acreedor tenga derecho de no vivir con el deudor alimentista, en la especie concreta la tercera perjudicada no demostró que se encuentra en alguno de estos casos de excepción; y que, por lo tanto, el Juez del Ramo Civil violó el repetido artículo 59, con menoscabo de las garantías que otorgan al quejoso los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental.

Las consideraciones expuestas en las que como se dijo, se basó el inferior para otorgar la protección de la Justicia Federal, se ajustan estrictamente a derecho. Dictada una sentencia que decreta alimentos provisionales, el deudor, con arreglo a la ley, tiene derecho a optar por alguno de los dos extremos a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares, es decir, puede librarse de su obligación asignando una pensión o incorporando al solicitante a su familia. Solo dejará de tener el carácter de alternativa la obligación del deudor, en casos excepcionales, cuando conforme a la ley el acreedor no pueda ser compelido a vivir con aquél: en este supuesto el deudor únicamente puede cumplir su obligación señalando una pensión que deberá estar de acuerdo con sus posibilidades económicas y con las necesidades del que debe percibir los alimentos. Pero un principio de lógica jurídica exige que cuando el acreedor se niegue a incorporarse a la familia del deudor, alegando una causa que legalmente funda la negativa, sea al primero, esto es, al acreedor, a quien corresponda la carga de probar la existencia de dicha causa. Y como en el caso sub-judice la señora Sarmiento no se colocó mediante la rendición de pruebas, dentro de alguno de los casos excepcionales de que se ha hecho mención, resulta evidente que el Juez señalado como responsable, al mandar requerir de pago al quejoso, privó a éste del derecho que le otorga el tan repetido artículo 59, violándola por este concepto, e infringiendo, por ende, las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales, como acertadamente lo estimó el Juez sentenciador. Debe, además, tenerse en cuenta que aun cuando el Juez señalado como responsable dijo que quedaban a salvo los derechos del quejoso para pedir la incorporación, en realidad se desentendió de la solicitud relativa y privó al quejoso del derecho de opción, porque mandó requerir de pago, esto es, decidió desde luego que el deudor debía satisfacer su obligación cubriendo la pensión mensual decretada; y ni siquiera cabe argüir que en el caso el señor Moguel puede ejercitar su expresado derecho en un diverso procedimiento, porque el adecuado para elegir la forma en que ha de cumplirse un fallo (cuando éste o la ley permiten la elección) es el de ejecución del fallo mismo.

**Tercero.-** Los dos agravios expresados por la recurrente son infundados.

En primer lugar se queja de que no se decretó el sobreseimiento, a pesar de que el señor Moguel interpuso el recurso de aplicación en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en las diligencias de alimentos provisionales a que se ha hecho alusión; para como este juicio de garantías se enderezó, no contra la sentencia dicha, sino contra una providencia dictada en ejecución de la misma, no puede sostenerse que se

está en el caso de la fracción VII del artículo 43 de la Ley de Amparo, porque en ella solo se conceptúa improcedente el juicio constitucional, cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, y no otro distinto, aunque sea consecuencia de aquél.

Secundariamente se alega la violación de la fracción III del artículo 44, pues en concepto del apoderado de la señora Sarmiento el inferior aplicó indebidamente el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares, amparando al quejoso por puro error dando lugar a que sobreviniera un motivo de improcedencia que amerita el sobreseimiento. Agrega la parte recurrente que también debe tomarse en cuenta que la resolución recurrida se dictó en ejecución de sentencia, y que, por lo mismo, no admite más recurso que el de responsabilidad, pues así le dispone de modo terminante el artículo 765 del Código Procesal Civil.

Desde luego cabe advertir que el Juez de Distrito aplicó en sus términos el multicitado precepto de la Ley de Relaciones Familiares, como se puso de manifiesto en el considerando segundo de la presente ejecutoria; y eso basta para echar por tierra el agravio que se analiza; pero a mayor abundamiento, la Sala juzga pertinente hacer notar que en la hipótesis contraria, esto es, admitiendo que se hubiera aplicado indebidamente el texto legal que acaba de citarse, en la sentencia recurrida no se habría violado por este concepto el artículo 44 fracción III de la Ley de Amparo, ya que la inexacta aplicación de la ley no puede ser considerada como un motivo de improcedencia.

Por último, precisamente porque la resolución reclamada no admite ningún recurso ordinario, es procedente el juicio de amparo; de manera que el argumento que esgrime el recurrente, y que funda en el artículo 765 del Código Procesal Civil del Estado de Chiapas, lejos de apoyar sus pretensiones, contribuye fundamentalmente a sostener la sentencia del inferior.

Por todo lo expuesto se falla:

**Primero.-** Se confirma la sentencia recurrida, que dictó el C. Juez de Distrito en el Estado de Chiapas el día doce de mayo de mil novecientos treinta y uno.

**Segundo.-** La Justicia de la Unión ampara y protege al señor J. Carlos Moguel contra el acto que de se queja, que es la providencia que dictó al Juez del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos treinta y uno, en las diligencias de alimentos provisionales en contra del quejoso por su esposa doña Engracia Sarmiento, en cuya providencia se mandó requerir al expresado señor Moguel por el pago inmediato de la cantidad de doscientos diez pesos, importa de la primera mensualidad, y se ordenó que en caso de no verificar el pago se embargarán bienes bastantes para cubrir el adeudo; declarándose que se dejaban a salvo los derechos del deudor, por lo que toca a la solicitud que presentó para incorporar a su familia a los acreedores alimentistas, para que los ejercitará en la vía y forma correspondientes.

**Tercero.-** Notifíquese; etc.